

LA LEY 21/2014, DE 4 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

AGUSTÍN GONZÁLEZ

Abogado (*)

La Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

El presente artículo resume y analiza la modificación del TRLPI llevada a cabo por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, con especial atención a los cambios que se producen en el sistema de límites a los derechos de autor, la incorporación de la Directiva 2012/28/UE y la Directiva 2011/77/UE, la regulación de la responsabilidad indirecta por vulneración de los derechos, el régimen jurídico de las entidades de gestión y el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Law 21/2014, of November 4th, that modifies the Restated Text of the Law on Intellectual Property

This article summarizes and analyzes the modification of the Spanish Copyright Law carried out by Law 21/2014, of November 4th, with special attention to the changes produced in the system of limitations of copyrights, the integration of EU Directive 2012/28 and EU Directive 2011/77, the regulation of the indirect responsibility for infringement of rights, the legal system of the collecting societies and the functioning of the Intellectual Property Commission.

PALABRAS CLAVE

Ley 21/2014, Propiedad Intelectual, Límites, Tasa Google, Copia privada, Entidades de Gestión.

KEY WORDS

Law 21/2014, Copyright, Limitations, Google Tax, Private Copying Levy, Collecting Societies.

Fecha de recepción: 1-6-2015

Fecha de aceptación: 30-6-2015

I · INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha extendido la impresión de que la Ley española de propiedad intelectual es una de las principales causantes de gran parte de los males que padece el sector cultural, entendido en sentido amplio (la industria musical, la industria audiovisual, la industria del libro, el teatro, la danza y la coreografía, las artes plásticas, la industria de los programas de ordenador, las empresas de videojuegos, los museos, archivos y bibliotecas, las salas de cine, las librerías e incluso los nuevos modelos de negocio legales de difusión de obras en Internet). Junto con la piratería, la subida del IVA cultural, la falta de conciencia social por el respeto a los derechos de autor y la resistencia al cumplimiento de la Ley por parte de usuarios grandes, pequeños y medianos, se denuncia el desprecio de los poderes públicos manifestado en una caduca y obsoleta Ley de Propiedad Intelectual para, de ese modo, completar el diagnóstico de los motivos que han llevado al empeoramiento de todos los índices que miden la salud de la cultura en España.

Desde esta lectura de la realidad, el tratamiento para la recuperación del sector cultural en España

pasa necesariamente por una reforma de la Ley de Propiedad Intelectual. Una reforma que endurezca las penas por la vulneración de los derechos de propiedad intelectual en Internet como fórmula de solución para el gravísimo problema de la piratería, una reforma que refuerce las acciones y los procedimientos legales frente a los usuarios que se resisten a acatar los requerimientos de los titulares de los derechos, una reforma que permita el bloqueo de acceso a las páginas web en las que se pongan a disposición del público obras y prestaciones protegidas por derechos de autor sin disponer de la autorización del titular, una reforma que agilice los engorrosos procedimientos judiciales y una reforma que rebaje un IVA que castiga injustamente a todos los colectivos que conforman la industria cultural.

En mi opinión, este diagnóstico es incompleto y la solución que se propugna desde esos sectores es inadecuada. Sostengo que el diagnóstico es incompleto porque atribuye todas las causas del problema a factores externos a la propia industria cultural, prescindiendo de una necesaria autocrítica que examine los errores en los que han incurrido los diferentes agentes del sector. Pero también es incompleto porque resta importancia a los cambios sociales, culturales y de negocio que han conducido a una profunda modificación en los hábitos de consumo cultural de los ciudadanos. En la actuali-

* Del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

dad, los videojuegos compiten con el libro; el imparable incremento del consumo de retransmisiones deportivas resta tiempo para ir a una sala de cine, al teatro o a visitar museos; las redes sociales y las aplicaciones digitales ocupan un espacio que hasta hace poco tiempo se dedicaba a otras formas de entretenimiento, en las que el libro, la música y el cine ocupaban un lugar preponderante; los soportes físicos tienden a sustituirse por el almacenamiento de contenidos en la nube; las empresas de material deportivo se convierten en feroces competidores para ocupar el tiempo, cada vez más escaso, destinado al ocio, el entretenimiento y a la cultura; y la adquisición de dispositivos tecnológicos de última generación reduce el presupuesto disponible para consumir bienes culturales o para disfrutar de ellos de forma diferente a como se venía haciendo hasta hace pocos años.

A un diagnóstico incompleto le sigue una propuesta de solución inadecuada. Cualquier reforma que se haga de la Ley de Propiedad Intelectual, siendo necesaria, no es suficiente para hacer frente a la piratería, a la falta de conciencia social por el respeto a los derechos de autor, a la agilización de los procedimientos judiciales y a la resistencia de algunos usuarios a cerrar acuerdos con las entidades de gestión, por citar solo cuatro ejemplos. Con el fin de lograr esos objetivos, es imprescindible elaborar un plan integral para la protección equilibrada de los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor que contenga medidas de cooperación y de colaboración entre los sectores público y privado, medidas de sensibilización social, medidas normativas que acerquen aún más el ordenamiento jurídico español al marco normativo de la Unión Europea, medidas de formación que abarquen desde los colegios hasta los planes de estudio de jueces y fiscales, pasando por la universidad y los másteres de posgrado especializados en la materia, medidas de fomento de los nuevos modelos de negocio legales en Internet y, finalmente, el seguimiento continuado de las novedades que se produzcan para abordar los retos que plantean las nuevas tecnologías y las nuevas formas de creación y difusión de contenidos¹.

¹ Este modelo de actuación se incluye en el Plan Estratégico General de la Secretaría de Estado de Cultura 2012-2015, cuyo quinto objetivo general consiste en facilitar la creación, la innovación y la producción de conocimiento e impulsar la cultura en Red, salvaguardando los derechos derivados de la propiedad intelectual. Dentro de ese objetivo se enmarca el apoyo a la modernización de los modelos de negocio de las industrias cul-

La Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («la Ley 21/2014») es plenamente consciente de su carácter parcial. Así lo demuestra la disposición final cuarta, en la que se emplaza al Gobierno para iniciar los trabajos necesarios para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual. Pero esa condición de reforma parcial, siendo un inconveniente de partida, se convierte en un ejemplo de pragmatismo político y legislativo porque, en efecto, había una serie de puntos concretos del sistema que requerían una modificación urgente cuya solución no se podía demorar hasta la aprobación de una nueva Ley integral. No, al menos, sin asumir los riesgos derivados de un deterioro continuado del sistema y el agravamiento de la situación en perjuicio de todos los que participan en la cadena de valor de las obras y prestaciones protegidas.

Que la Ley sea parcial no significa ni mucho menos que sea una Ley menor o de poco calado. En absoluto. Como señala la exposición de motivos, la Ley incorpora al ordenamiento jurídico español dos directivas de la Unión Europea y adopta medidas muy significativas en otros tres ámbitos.

Las dos directivas que se incorporan son la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas, y la Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

Por otra parte, los cuatro ámbitos del sistema en los que se introducen cambios sustanciales son los siguientes: (i) el capítulo destinado a los límites a los derechos de autor, donde se produce una nueva regulación del límite de copia privada y de la com-

turales y creativas, el fomento de la oferta legal de contenidos digitales, el reforzamiento del marco jurídico para la protección de los derechos derivados de la propiedad intelectual, la adaptación del modelo de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual, haciéndolo más justo, equitativo e impulsor de la cultura en Red y la actualización del sistema de límites y excepciones a los derechos de propiedad intelectual, y la potenciación de la digitalización de materiales culturales y de los usos de las obras huérfanas como recurso primordial de una economía innovadora.

pensación equitativa que lleva aparejada, se modifica el límite de ilustración con fines educativos o de investigación científica y se incorpora la denominada «tasa Google», además del límite ya mencionado anteriormente para las obras huérfanas; (ii) el elenco de responsables por las infracciones por derechos de autor se extiende a quien induzca a sabiendas la conducta infractora, quien coopere con ella y quien, teniendo interés económico directo, cuente con capacidad de control sobre la conducta del infractor; además, se añaden dos nuevas diligencias preliminares al catálogo que establece el artículo 256 de la LEC; (iii) cambia el régimen jurídico de las entidades de gestión colectiva y (iv) se modifican las competencias y los mecanismos de funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual, con especial atención a las medidas de lucha frente a las vulneraciones de los derechos en Internet.

El objeto de este artículo es exponer brevemente las novedades introducidas por la Ley 21/2014 en cada uno de los temas indicados, a cuyo efecto se divide en cinco apartados.

II · LÍMITES A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES A LOS DERECHOS DE AUTOR

La Ley introduce importantes modificaciones en dos límites a los derechos de autor que ya estaban regulados en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril («TRLPI»): el límite de copia privada y el de ilustración con fines educativos y de investigación.

Además, incorpora dos nuevos límites que hasta ahora no estaban reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico: la denominada de forma tan impropia como abreviada «tasa Google» (para simplificar su farragosa descripción de «puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos divulgados en publicaciones periódicas o en sitios web»), y el límite relativo a las obras huérfanas.

1. El límite de copia privada y la compensación equitativa por copia privada

El límite de copia privada nació con polémica en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual y, veintiocho años más tarde, sigue

acompañado por una controversia de la que nunca se ha desprendido ni parece que se vaya a desprender a corto plazo.

Es imposible resumir en unos párrafos los vericuetos recorridos por el popularmente conocido como «canon digital», pero para intentarlo es indispensable distinguir cinco elementos que, por otro lado, están indisolublemente vinculados entre sí: el concepto de copia privada (¿qué es una copia privada? y ¿cómo se diferencian la copia autorizada, la copia privada y la copia pirata?), los requisitos que se han de cumplir para reproducir una obra al amparo del límite (¿cuándo y cómo se puede hacer una copia privada lícita?), el concepto de compensación equitativa que sirve de punto de equilibrio al sistema (¿qué formas puede adoptar?, ¿cuándo es equitativa?, ¿qué criterios se deben tener en cuenta para su cuantificación? y ¿quién la determina?), la relación entre medidas tecnológicas de protección y el límite de copia privada (¿debe prevalecer el límite frente al establecimiento de medidas tecnológicas de protección? y ¿quién es competente para resolver este tipo de conflictos?), y, por último, cuándo se produce un supuesto de perjuicio mínimo que no genere la obligación de pago.

La complejidad de estas cuestiones jurídicas, unidas al rechazo del canon digital por amplios sectores de la población, la aparición de bolsas de fraude, la escasa y tardía labor pedagógica sobre el fundamento de la compensación equitativa por copia privada e incluso la falta de información sobre su destino y forma de gestión, convirtieron este tema en un campo minado para los conflictos. Buena prueba de ello son las numerosas sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea («TJUE») sobre la interpretación que se debe dar al artículo 5.2 (b) de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información² y las no pocas sentencias dictadas por audiencias provinciales y el

² Nos referimos en particular a la Sentencia Padawan (C-467/08, EU:C:2010:620), Sentencia Stichting ThuisKopie (C-462/09, EU:C:2011:397), Sentencia Martin Luksan de 9 de febrero de 2012, asunto C-277/10, Sentencia ACI Adam y otros (C-435/12, EU:C:2014:254), Sentencia Amazon.com International Sales y otros (C-521/11, EU:C:2013:515), Sentencia VG Wort y otros, (C-457/11 a C-460/11, EU:C:2013:426) y Sentencia Copydan Båndkopi (C-463/12, EU:C:2015:144). Están pendientes de sentencia el asunto C-572/13, Reprobel y el asunto C-470/14, EGEDA.

Tribunal Supremo³, cuya última resolución sobre este particular es el Auto de 10 de septiembre de 2014 por medio del que el alto Tribunal plantea al TJUE dos cuestiones prejudiciales sobre el sistema de compensación equitativa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado⁴.

Las últimas etapas en el proceso de regulación de la compensación equitativa por copia privada en España han sido tan convulsas como lo fueron las anteriores. Veámoslo.

El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, trajo consigo un profundo cambio en el sistema al suprimir la compensación equitativa en forma de canon sobre los dispositivos (canon del que eran deudores los fabricantes o distribuidores que repercutían su importe hasta el consumidor final) por una cantidad a pagar con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Esa misma norma encomendó al Gobierno —con una técnica jurídica de escasa calidad y una redacción manifiestamente mejorable— la aprobación del reglamento sobre el procedimiento de pago a los titulares de derechos de la compensación equitativa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

La polémica estaba servida y se ocuparon de alimentarla, primero, el Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre, por medio del cual el Gobierno cumplió con el encargo recibido, y más adelante la Orden ECD/2128/2013, de 14 de noviembre, por la que se determinó la cuantía de la compensación

equitativa por copia privada correspondiente al ejercicio 2012 en la suma de 8.636.728,09 euros, cuando la expectativa de los titulares de derechos estaba más cerca de la cifra prevista en la Orden PRE/1743/2008 por la que se estableció la relación de dispositivos sujetos al pago de la compensación equitativa y las cantidades aplicables a cada uno de ellos, que había situado el importe de la compensación equitativa en una horquilla entre 110.200.000 y 117.800.000 euros anuales. No es de extrañar que las entidades de gestión presentaran sendos recursos contencioso-administrativos tanto contra el Real Decreto 1657/2012 como contra la Orden PRE/1743/2008, del mismo modo que tampoco fue de extrañar que, años antes, asociaciones de usuarios y representantes de las empresas obligadas al pago de la compensación equitativa recurrieran la Orden Ministerial PRE/1743/2008, de 18 de junio, con el resultado de su declaración de nulidad mediante seis sentencias de la sección 3.ª Audiencia Nacional, de 22 de marzo de 2011⁵.

Con estos antecedentes, la Ley 21/2014 trata de ordenar el régimen jurídico de la compensación equitativa por copia privada y lo hace en torno a tres principios rectores. El primero consiste en mantener el pago de la compensación equitativa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. El segundo, reducir el alcance del límite de copia privada para, de ese modo, aminorar el importe de la compensación. El tercero, corregir las deficiencias técnicas observadas en alguno de los elementos del concepto de copia privada o en sus requisitos, siguiendo para ello los criterios fijados por la jurisprudencia del TJUE. Nos referimos, en particular, a la exclusión del concepto de copia privada de aquellas que se realicen para uso profesional o empresarial (art. 31.2.a, art. 25.1 y art. 25.4.a), el carácter lícito de la fuente desde la que se hace la copia (art. 25.2.b), la exclusión de las copias autorizadas del ámbito de la copia privada (art. 25.3.a y art. 25.4.b), la fijación de los criterios para la determinación del importe de la compensación (art. 25.1, párrafo segundo y art. 25.3) y la consideración expresa del *time-shifting* como uno de los supuestos de daño mínimo no generador de compensación (art. 25.5).

³ Entre las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en materia de compensación equitativa por copia privada se pueden citar, entre otras, las siguientes: sentencia núm. 100/2015, de 9 marzo (RJ 2015\1790), sentencia núm. 84/2015, de 6 de marzo (RJ 2015, 1105), sentencia núm. 321/2011, de 22 junio (RJ 2012\6860), sentencia de 10 enero 2014 (RJ 2014\568) y sentencia de 22 marzo 2013 (RJ 2013\2812).

⁴ Las dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo son las siguientes: «A) ¿Es conforme con el art. 5.2.b) de la Directiva 2001/29 un sistema de compensación equitativa por copia privada que, tomando como base de estimación el perjuicio efectivamente causado, se sufraga con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, sin que resulte por ello posible asegurar que el coste de dicha compensación sea soportado por los usuarios de copias privadas? B) Si la anterior cuestión recibiese una respuesta afirmativa, ¿es conforme al art. 5.2.b) de la Directiva 2001/29 que la cantidad total destinada por los Presupuestos Generales del estado a la compensación equitativa por copia privada, aun siendo calculada con base en el perjuicio efectivamente causado, deba fijarse dentro de los límites presupuestarios establecidos para cada ejercicio?».

⁵ El Tribunal Supremo declaró la pérdida sobrevenida del objeto de los recursos de casación interpuestos por las entidades de gestión contra las sentencias de la Audiencia Nacional.

2. El límite para los fragmentos no significativos de contenidos divulgados en publicaciones periódicas o en sitios web

Si el límite de copia privada tiene una larga tradición en nuestro ordenamiento jurídico y está expresamente contemplado en el art. 5.2.(b) de la Directiva 2001/729/CE, la denominada «tasa Google» o «canon AEDE» es un límite de nueva creación del que no hay rastro en las Directivas de la Unión Europea, aunque sí existen precedentes en el Derecho alemán⁶.

El modelo de negocio de los prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos consiste en ofrecer al público la posibilidad de acceder a las noticias publicadas en los medios de comunicación (normalmente, sitios web de diarios de prensa electrónicos), a cuyo efecto establecen enlaces a esas noticias, que ilustran con un breve fragmento al que acompañan en muchas ocasiones de una imagen, e indican en todo caso el nombre de la cabecera del medio. De este modo, los prestadores de servicios de agregación de contenidos se convierten, para los usuarios-internautas, en una forma de acceso a la información y, para los titulares de los diarios de prensa digital, en un mecanismo que eventualmente puede incrementar el número de lectores.

Dado que los periódicos digitales y los artículos periodísticos que publican son obras protegidas por derechos de autor siempre que estén dotados de originalidad (art. 10 TRLPI), requisito que indudablemente cumplen todos los diarios digitales y los artículos de prensa, su reproducción total o parcial y su puesta a disposición del público por un tercero son actos que requieren de la autorización previa del titular de los derechos.

Pues bien, en este contexto, el nuevo límite que establece el apartado 2 del artículo 32 del TRLPI en la redacción dada por la Ley 21/2014 faculta a los prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos para que, sin autorización del titular, pongan a disposición del público breves fragmentos no significativos de contenidos

divulgados en publicaciones periódicas. En consecuencia, se trata de una reducción del nivel de protección del titular de los derechos que contempla cómo la Ley le impide la posibilidad de autorizar o prohibir el uso de sus obras por un tercero, y de un beneficio a favor de esos terceros que quedan liberados de la obligación de obtener la autorización previa del titular, todo ello a cambio del pago de una compensación equitativa con la que se persigue lograr el equilibrio entre los intereses de ambas partes.

El derecho al que afecta este límite es únicamente el de puesta a disposición del público regulado en el art. 20.2. i) del TRLPI, de tal forma que, en el supuesto de que el prestador de servicios de agregación de contenidos realice una reproducción de las obras con carácter previo al acto de puesta a disposición del público, deberá obtener la oportuna autorización del titular para llevar a cabo ese acto de reproducción.

Desde el punto de vista objetivo, las obras que son susceptibles de esa utilización son los «*fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento*». Por el contrario, no entran dentro del límite las imágenes/fotografías o meras fotografías que acompañan al fragmento escrito, cuyo uso requerirá, por tanto, la autorización previa de su titular.

El procedimiento para la determinación del importe de la compensación equitativa se regula en el nuevo apartado 3 del artículo 158 bis del TRLPI, en el cual se establece que la compensación equitativa será la que acuerden las partes (entidad de gestión, asociación de prestadores de servicios de agregación de contenidos o usuario especialmente significativo) y, a falta de acuerdo, la que determine la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, para lo cual tendrá en cuenta, al menos, los criterios establecidos en la letra b) del artículo 157.1 del TRLPI. En el momento de escribir este artículo todavía no se ha fijado el importe de la compensación equitativa.

El derecho a recibir la compensación equitativa que sirve de contrapartida al límite es irrenunciable y su ejercicio es de gestión colectiva obligatoria. Por lo tanto, el titular no puede disponer individualmente del derecho, ya que solo se puede ejercitar colectivamente a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

⁶ En Alemania, la Ley de 7 de mayo de 2013, de reforma de la Ley de Derecho de Autor, modificó los artículos 87f a 87h para reconocer a los editores de prensa un derecho exclusivo de puesta a disposición al público de sus publicaciones, de naturaleza transmisible y, por tanto, susceptible de gestión individual por el titular original que puede renunciar al cobro de cantidad alguna por el uso de sus obras.

El límite así concebido ha sido objeto de numerosas críticas, empezando por la que fue expuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia («CNMC»), que, por iniciativa propia, emitió un informe de fecha 16 de mayo de 2014⁷ en el que expone las razones por las que, en su opinión, no se aprecia un fallo en el mercado que deba corregirse con una norma legal: el límite perjudica a la competencia al discriminar la entrada en el mercado de nuevos operadores y a los consumidores, que dispondrían de menor variedad de oferentes, nunca debería regularse como un derecho irrenunciable, ya que existen editores de prensa que consideran que la agregación de contenidos es beneficiosa para sus intereses, y reserva la actividad a las entidades de gestión sin que se conozcan las motivaciones para ello.

Uno de los principales prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos suspendió sus servicios poco después de la aprobación de la Ley 21/2014 al considerar que su servicio no generaba ingresos y que la obligación de pago de la compensación equitativa le resultaba insostenible.

Desde la perspectiva de los derechos de autor, el uso de un fragmento de una obra protegida es tan merecedor de protección como lo es el uso de la obra en su integridad. Son múltiples los ejemplos que se pueden encontrar en la jurisprudencia. Desde el uso de fragmentos de composiciones musicales en anuncios de publicidad hasta la utilización de secuencias de películas en otras obras audiovisuales, pasando por la reproducción de extractos de artículos de prensa consistentes en once palabras consecutivas, la inserción del fragmento de una obra plástica en un sello o en el cartel anunciador de unas fiestas patronales.

Si esto es así para las obras musicales, audiovisuales, literarias y plásticas, no hay causa justificada para dispensar un peor tratamiento a los diarios digitales; de hecho, el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual no discrimina en función del género de la obra, sin perjuicio de que en ocasiones atiende a circunstancias particulares propias de la forma de explotación de uno u otro tipo de obras⁸.

Atendiendo a un argumento económico, se ha dicho que no se entiende el fundamento de este límite cuando los prestadores de servicios de agregación de noticias aumentan el tráfico hacia las páginas originales de los diarios digitales, que así reciben más visitas y pueden rentabilizar sus sistemas de financiación en Internet. Esto puede ser cierto, aunque no se conocen o, al menos, no son públicas estadísticas fiables sobre el volumen de tráfico atraído a los diarios digitales por los agregadores de noticias. Ahora bien, por la misma razón, los productores de fonogramas venden más discos cuando suenan en las emisoras de radio y ello no justifica que las radios estén exentas de la obligación de pago de los derechos correspondientes. Se prestan más libros cuanto mayor es el fondo (y, por tanto, las compras) de una biblioteca, pero eso no la exime de la obligación de pago del canon por el préstamo público de libros. Se dispara el precio de la cesión de los derechos de emisión de una película en televisión si ha funcionado muy bien en la taquilla del cine, pero eso no libera a la sala de cumplir con su obligación de pago al distribuidor de la película. Por la misma razón, si el agregador de noticias presta un servicio libre y voluntariamente que redunde en beneficio del editor de prensa, ello no debe ser impedimento para que cumpla con la norma básica de retribuir a aquel que le brinda el producto con base en el que construye su modelo de negocio. Cuestión diferente es que el prestador del servicio, por las razones que considere más oportunas, decida cesar en la continuidad de su negocio, decisión que el titular del derecho tendrá que respetar.

El carácter irrenunciable del derecho de compensación equitativa y su condición de derecho de gestión colectiva obligatoria son comunes a otros derechos previstos en el TRLPI, como el derecho de compensación equitativa por copia privada (art. 25), el derecho de remuneración equitativa por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4), el derecho de remuneración equitativa por el alquiler de obras audiovisuales (art. 90.2) o el derecho de remuneración equitativa por la puesta a disposición del público de grabaciones audiovisuales (art. 108.3). Esa misma condición de irrenunciabilidad y de gestión colectiva obligatoria aparecen en la misma Ley 21/2014 para regular tanto el límite de ilustración con fines educativos o de investigación científica (art. 37 bis TRLPI) como la remuneración anual adicional reconocida a los artistas, intérpretes o ejecutantes en el supuesto previsto en el apartado segundo del art. 110 bis. En consecuencia, no es una

⁷ PRO/CNMC/0002/14 Propuesta referente a la modificación del artículo 32.2 del Proyecto de Ley que modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, de 16 de mayo de 2014.

⁸ Así sucede, por ejemplo, en el caso de las obras plásticas que se pueden utilizar en su integridad a título de cita, las obras audiovisuales de carácter publicitario a cuyos autores no se les reconoce el derecho de remuneración equitativa por la comunicación pública de obras audiovisuales.

anomalía dentro del sistema, sino que tiene precedentes que se encuentran unas veces en Directivas europeas y otras en nuestra norma nacional.

Por otra parte, es probable que el legislador español haya tenido presente la experiencia producida en Alemania a raíz de la introducción de un derecho a favor de los editores de prensa por el uso de sus obras por parte de los agregadores de noticias. En Alemania el derecho se configuró como transmisible y de gestión individual, pudiendo renunciar el editor al cobro de cantidades por el uso que los agregadores de noticias hicieran de sus obras. Muy pronto se comprobó que solo aquellos editores que voluntariamente renunciaban al cobro de cantidades aparecían en los principales agregadores de noticias, de tal forma que el derecho dejaba de cumplir con su principal finalidad de asegurar al editor una justa remuneración por la utilización de sus publicaciones. Parece razonable pensar que la forma de evitar que se reprodujera esa situación era dotar al derecho de las condiciones necesarias para asegurar su normal ejercicio para proteger a la parte más débil en esa negociación.

El párrafo segundo del art. 32.2 introduce una norma relativa a los prestadores de servicios que faciliten instrumentos de búsqueda que consideramos superflua e innecesaria. Por si alguien albergara dudas acerca de que las palabras aisladas no son objetos protegidos por derechos de propiedad intelectual, el TJUE se encargó de recordarlo de forma expresa en los apartados 45 y 46 de la sentencia de 16 de julio de 2009, asunto C-5/08, Infopaq International⁹. Pues bien, siendo esto así, el supuesto de hecho al que se refiere el párrafo segundo del art. 31.2, para el que se indica que no se requiere autorización ni compensación equitativa, consiste, precisamente, en la puesta a disposición del público «de palabras aisladas incluidas en los contenidos referidos en el párrafo anterior» (es decir, los «fragmentos no significativos de contenidos divulgados en publicaciones periódicas o sitios web de actualización periódica»).

La rareza de este párrafo segundo no termina con decir que el prestador de servicios no necesita

autorización para utilizar elementos que no están protegidos por derechos de autor, sino que aumenta cuando condiciona ese presunto límite a que el uso se produzca sin finalidad comercial propia y se realice de forma «*estrictamente circunscrita a lo imprescindible para ofrecer resultados de búsqueda en respuesta a consultas previamente formuladas por un usuario al buscador y siempre que la puesta a disposición del público incluya un enlace a la página de origen de los contenidos*». De este modo, y según el tenor literal de la norma, pareciera que cuando no se cumplan esos dos requisitos el prestador de servicios vendrá obligado a disponer de autorización o a pagar una compensación equitativa por el uso de palabras aisladas en su motor de búsqueda. Si la intención de este párrafo era dejar a los motores de búsqueda al margen de la obligación de pago de la compensación equitativa, se puede concluir afirmando que el legislador no ha encontrado la fórmula más apropiada para hacerlo.

3. Ilustración con fines educativos y de investigación

Los autores y editores de obras literarias y científicas han tenido muchas dificultades para conseguir que las universidades, los centros de educación escolar y los centros de investigación utilicen dichas obras con la pertinente autorización, respetando, de ese modo, las normas contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual.

Buena prueba de ese conflicto son las sentencias dictadas por la Sección 15^a de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 349/2014, de 29 de octubre (JUR\2014\268106), y la sentencia del Juzgado Mercantil n.º 8 de Barcelona, de 2 de septiembre de 2013, en las que se estiman las demandas interpuestas por CEDRO contra la Universidad Autónoma de Barcelona y la Universitat de Barcelona, respectivamente.

Con el fin de solucionar esa controversia, y para facilitar aún más el uso lícito de las obras protegidas en actividades educativas y de investigación, la Ley 21/2014 modifica el límite regulado en el art. 32 del TRLPI.

La reforma afecta a dos supuestos de hecho diferentes, pero complementarios. El primero se refiere a los pequeños fragmentos de obras y obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, y el segundo, a las obras o publicaciones impresas,

⁹ El apartado 45 de la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2006 dice así: «Respecto a la cuestión de sobre qué elementos del artículo de prensa recae exactamente la citada protección, debe observarse que dichas obras están formadas por palabras, las cuales consideradas de forma aislada no constituyen en cuanto tales una creación intelectual del autor que las emplea». Y el apartado 46 añade: «Las palabras, por tanto, no constituyen en sí mismas elementos sobre los que recaiga la citada protección».

incluidos los libros de texto y los manuales universitarios.

El límite para los pequeños fragmentos de obras se establece en beneficio del profesorado de la educación reglada y el personal de universidades y organismos públicos de investigación. Como queda dicho, el objeto de este límite son pequeños fragmentos de obras y obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo. Esas creaciones podrán ser utilizadas sin autorización del autor o del editor y sin el pago de una remuneración, mediante su reproducción, distribución y comunicación pública, cuando concurren una serie de requisitos, entre los que se encuentran que la finalidad del uso no sea comercial, que la actividad consista en la ilustración para la enseñanza o la investigación científica, que las obras estén divulgadas y no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada y que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo que resulte imposible. La condición de que no se trate de libros de texto, manuales universitarios o publicaciones asimiladas se suaviza para determinados supuestos en los que, al mismo tiempo, se garantiza que no se obtendrán copias no autorizadas de las obras. Como complemento para la correcta aplicación de este límite, la norma incorpora las definiciones de «libro de texto, manual universitario o publicación asimilada» y de «pequeño fragmento de una obra».

Por su parte, el límite para las obras o publicaciones impresas permite su utilización sin autorización del autor o editor, pero establece la obligación del pago de una remuneración equitativa, de carácter irrenunciable y de gestión colectiva obligatoria. El importe de la remuneración equitativa será fijado mediante acuerdo entre las entidades de gestión y los centros universitarios u organismos de investigación y, a falta de acuerdo, será decidido por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual. Como en el caso anterior, este límite también está sujeto al cumplimiento de las condiciones previstas en la norma, siendo de destacar la que limita su alcance a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión asimilable al 10 % del total de la obra y aquella otra que reduce su aplicación a las universidades o centros públicos de investigación, excluyendo, por tanto, a colegios de enseñanza primaria y secundaria, centros de enseñanza no reglada y centros privados de investigación, todos los cuales deberán contar con la pertinente autorización del autor o del editor para realizar esos actos de ilustración e investigación.

4. Obras huérfanas

El artículo 37 bis del TRLPI, en la redacción dada por la Ley 21/2014, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas («la Directiva 2012/28/UE»), y lo hace siguiendo prácticamente al dictado el tenor de la Directiva —aunque alterando el orden de exposición de los artículos, lo que no redundará en la claridad de la norma—, con escasas excepciones que están llamadas a ser cubiertas por el Real Decreto de desarrollo del régimen jurídico de las obras huérfanas que, en el momento de escribir este artículo, se encuentra en fase de audiencia pública.

La finalidad perseguida por la Directiva 2012/28/UE es facilitar la puesta a disposición del público de un enorme caudal de obras cuyos titulares no son conocidos o que, siendo conocidos, no se sabe su paradero. Las nuevas tecnologías permiten que las instituciones que albergan ese patrimonio cultural lo puedan digitalizar y divulgar a gran escala para fomentar el conocimiento y proteger el patrimonio cultural. Pero esa labor no se puede realizar sin disponer de la autorización de los titulares de los derechos, autorización que, en el caso de las obras huérfanas, es imposible de obtener. El mecanismo instaurado en la Directiva 2012/28/UE, que ahora se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico, persigue, precisamente, dotar a los beneficiarios del límite de esas condiciones de seguridad jurídica que les anime a lanzar proyectos de digitalización de sus fondos cuando tengan identificado al titular o cuando no sea así. La gran duda que se plantea —y no somos especialmente optimistas— es si las disposiciones de la Directiva logran ese objetivo o si, por el contrario, la carga administrativa que impone a los beneficiarios es de tal peso que no contribuye a incentivar grandes proyectos de digitalización y puesta a disposición del público de fondos culturales.

A grandes rasgos, el nuevo artículo 37 bis del TRLPI se puede sintetizar en las ideas que se exponen a continuación.

a) Sujeto beneficiario del límite. Los beneficiarios del límite son los centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas, accesibles al público, así como los organismos públicos de radiodifusión, archivos, fonotecas y filmotecas.

Sin embargo, no hay que descartar la existencia de instituciones y centros culturales que, sin te-

ner en sentido estricto la condición de biblioteca, museo, hemeroteca, fonoteca o archivo, realicen en el conjunto de sus actividades aquellas que son propias de esos establecimientos, en cuyo caso no debería existir obstáculo para que se beneficien del límite, siempre y cuando se cumpla el requisito de que, respecto de los dos primeros establecimientos —biblioteca y museo—, estén abiertos al público.

b) *Obras objeto del límite: concepto de obra huérfana.* La norma comienza definiendo el concepto de obra huérfana, entendiendo por tal «la obra cuyos titulares de derechos no están identificados o, de estarlo, no están localizados a pesar de haberse efectuado una búsqueda diligente de los mismos.» En este punto, el TRLPI se aparta ligeramente de la Directiva 2012/28/UE, cuyo artículo 2.1 se refiere de forma conjunta a «una obra o un fonograma» para considerar a ambas prestaciones como obras huérfanas, condición que, en cambio, la Ley 21/2014 reserva únicamente para las «obras». Desde un punto de vista técnico parece que, en principio, es más correcta la solución ofrecida por la Ley, dado que una obra (v. gr., una creación original literaria, artística o científica expresada por cualquier medio o soporte) no es un fonograma (v. gr., la fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos). Sin embargo, la Ley puede inducir al error de considerar que solo procede dar el tratamiento de orfandad a las obras y no a otras prestaciones protegidas por derechos afines (v. gr., los fonogramas), lo que sería contrario a la Directiva. Dicho esto, la interpretación más conforme con el sentido y la finalidad de la Directiva 2012/28/UE consiste en entender la expresión utilizada por la Directiva («Se considerará que una obra o un fonograma son obras huérfanas...») no como indicio de que un fonograma sea una obra protegida, sino como declaración de la igualdad de trato que corresponde dar a ambos tipos de prestaciones a los solos efectos del límite y sus consecuencias jurídicas. Siendo esto así, hubiera sido preferible que la nueva redacción del apartado 1 del artículo 37 bis no se hubiera apartado de la letra de la Directiva.

c) *Prestaciones susceptibles de ser calificadas como obras huérfanas.* La Ley señala cuatro circunstancias que son susceptibles de conducir a que una prestación (cuyo titular no sea conocido y no esté localizado) alcance la condición de obra huérfana.

La primera es el caso de las obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso, las obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas. Para ello habrán de cumplir con dos requisitos. Por un lado, que se encuentren en las colecciones de los beneficiarios del límite cuando estos sean bibliotecas, centros educativos, museos y hemerotecas, abiertos al público, archivos, filmotecas y fonotecas. Por otro, que hayan sido publicadas por primera vez en un Estado miembro o cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en un Estado miembro.

La segunda se refiere a las obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión. En este supuesto han de darse tres requisitos: que se hayan producido por el organismo de radiodifusión hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive, que figuren en sus archivos y que, como en el caso anterior, hayan sido publicadas por primera vez en un Estado miembro o cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en un Estado miembro.

En tercer lugar se encuentran las prestaciones mencionadas en los dos casos anteriores cuando nunca hayan sido publicadas ni radiodifundidas, pero hayan sido puestas a disposición del público por los beneficiarios del límite con el consentimiento del titular de los derechos.

Por último, también se encuentran en esta situación las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas a las prestaciones mencionadas en los dos primeros casos.

d) *Búsqueda diligente.* Antes de utilizar las obras e incluso antes de considerarlas obras huérfanas, el beneficiario del límite ha de realizar una búsqueda diligente y de buena fe para identificar y localizar a los titulares de las obras y prestaciones protegidas.

Para ello ha de consultar, como mínimo, las fuentes de información que se fijan reglamentariamente y que están llamadas a ser las mismas que figuran en el Anexo de la Directiva 2012/28/UE. Es de observar que la relación de fuentes es realmente impresionante, como a buen seguro pueden llegar a ser los medios, el tiempo y los costes necesarios para llevar a cabo esa labor.

La búsqueda diligente ha de realizarse en el Estado miembro donde la prestación haya sido publicada o radiodifundida por primera vez, todo ello sin perjuicio de la obligación de consultar fuentes adicionales (no identificadas por la Ley) que estén disponibles en otros países donde haya indicios de la existencia de información pertinente sobre los titulares de los derechos.

Los resultados de la búsqueda diligente deben ser registrados y comunicados a la autoridad nacional competente.

e) Usos autorizados de las obras huérfanas. La consecuencia jurídica derivada de la consideración de una obra (y de un fonograma) como huérfana es que, después de haber realizado una búsqueda diligente en los términos indicados en el apartado anterior, puede ser utilizada por los beneficiarios del límite. En el caso de pluralidad de titulares (por ejemplo, casos de coautoría), si se identifican y localizan a unos titulares pero no a otros, será necesario obtener la oportuna autorización de aquellos que hayan sido identificados y localizados.

La utilización que puede realizar el beneficiario al amparo del límite cubre únicamente los actos que carezcan de ánimo de lucro que tengan por objetivo alcanzar su misión de interés público. Desde el punto de vista jurídico, esos actos son la reproducción de la prestación a efectos de digitalización, indexación, catalogación, conservación o restauración, así como su puesta a disposición del público.

f) Fin de la condición de obra huérfana. El titular de los derechos podrá poner término a la situación de obra huérfana en cualquier momento, bastando para ello con una solicitud dirigida a la autoridad competente, que, según el proyecto de Real Decreto, será la Subdirección General de Propiedad Intelectual. Ese departamento será también el encargado de fijar el importe de la compensación equitativa que reclame el titular, siendo de destacar que ni el art. 37 bis de la Ley ni el borrador de Real Decreto ofrecen criterios objetivos para la cuantificación de esa compensación equitativa.

Hay que dar tiempo a la norma para demostrar si efectivamente el límite está diseñado de tal forma que logrará alcanzar el objetivo perseguido y si es suficiente para que salga a la luz pública el importante patrimonio que, a día de hoy, está cuidadosa-

mente guardado en cajas de seguridad que protegen un valioso legado cultural. Sin embargo, no hay muchos motivos para la esperanza. El límite ha sido concebido en términos muy estrechos y requiere la inversión de tiempo, esfuerzo y recursos en una laboriosa búsqueda diligente cuyo resultado siempre será incierto, pues el beneficiario seguirá expuesto al riesgo de que un titular, inicialmente desconocido, ponga fin a esa situación en un momento posterior y reclame no solo el pago de una justa compensación por el uso que se haya realizado de sus creaciones, sino incluso la cesación de la explotación. El peor resultado de la norma será que las cajas sigan cerradas.

III · INCORPORACIÓN DE LA DIRECTIVA 2011/77/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/116/CE RELATIVA AL PLAZO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y DE DETERMINADOS DERECHOS AFINES

1. Nueva causa de resolución del contrato de producción de fonogramas

El nuevo art. 110 bis del TRLPI establece una causa de resolución del contrato de producción de fonogramas suscrito por el artista musical con el productor.

El supuesto de hecho consiste en que el artista podrá poner fin al contrato cuando (a) transcurridos cincuenta años desde la publicación lícita del fonograma o, en caso de no haberse producido esta última, cincuenta años desde su comunicación lícita al público, (b) el productor no ponga a la venta un número suficiente de copias que satisfaga razonablemente las necesidades estimadas del público de acuerdo con la naturaleza y finalidad del fonograma o (c) no ponga el fonograma a disposición del público y (d) el productor no subsane esa situación dentro del plazo de un año desde la recepción de un requerimiento fehaciente del artista anunciando su intención de resolver el contrato por esta causa.

A la vista de estas condiciones nos aventuramos a decir que la resolución del contrato por esta causa quedará, en realidad, a expensas de la voluntad del productor, ya que le resultará extremadamente sencillo y a un bajo coste poner a disposición del público un archivo digital del fonograma, evitando

de ese modo que el artista rompa el vínculo contractual que le liga al productor.

La escasa ambición que denota esta norma pone aún más de manifiesto, si cabe, la necesidad de que el ordenamiento jurídico español se dote de un conjunto de normas que regulen las condiciones mínimas que hayan de cumplir estos contratos de producción de fonogramas, y ello con el objetivo de proteger a la parte más débil en la contratación, que, sin duda alguna, es el artista musical.

2. La remuneración anual adicional

La segunda norma que establece el apartado 2 del art. 110 bis es la obligación del pago al artista musical de una remuneración anual adicional cuando se den dos circunstancias: primera, que el contrato de producción otorgue al artista el derecho a una remuneración única (entendida esta como un «pago único» según el Considerando 9 de la Directiva 2011/77/UE); y, segunda, que hayan transcurrido cincuenta años desde la publicación lícita del fonograma o, en caso de no haberse producido esta última, cincuenta años desde su comunicación lícita al público.

Este modelo de contratación es el que se utiliza para el caso de los músicos de estudio, ya que los productores de fonogramas acostumbran a adquirir los derechos de los principales artistas (solistas, bandas o grupos) a cambio de una contraprestación económica cuyo importe se calcula en función de determinados porcentajes sobre los ingresos obtenidos por el productor en diferentes conceptos.

Por lo que se refiere a las características y al importe de la remuneración, la Ley señala que se trata de una remuneración anual, adicional (al «pago único»), irrenunciable y de gestión colectiva obligatoria, estando limitada su cuantía a un máximo del 20 % de los ingresos brutos que el productor haya obtenido, en el año precedente a aquel en el que se abone la remuneración, por la reproducción, distribución y puesta a disposición del público del soporte sonoro en cuestión.

3. La ampliación del plazo de protección

La tercera medida que se implementa es la ampliación del plazo de protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas,

que pasa de ser de cincuenta a setenta años desde el día 1 de enero del año siguiente a la primera publicación o a la primera comunicación pública, si esta es anterior, (a) para los artistas, cuando la publicación o comunicación pública de la grabación de la interpretación o ejecución se produjera en un fonograma y, (b) para los productores, cuando el fonograma se publique lícitamente o se comunique lícitamente al público dentro de los cincuenta años posteriores a que se haya hecho la grabación.

IV · RESPONSABLES DE LA INFRACCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES

1. Responsable de la infracción (art. 138)

El 31 de marzo de 2014 se puso en marcha el reloj cuya cuenta atrás se detuvo en el momento de la aprobación de la Ley 21/2014. En esa fecha, la Sección 28.^a de la Audiencia Provincial de Madrid dictó la sentencia núm. 103/2014, de 31 de marzo de 2014, en el procedimiento seguido a instancia de Universal Music Spain, S.L., Warner Music Spain, S.L., Sony BMG Music Entertainment Spain, S.A., EMI Music Spain, S.A. y PROMUSICAE contra Optisoft, S.L., Piolet Netwroks, S.L., M Punto 2 Punto Technologies, S.A., y el administrador único de las dos primeras mercantiles.

Los demandados difundían entre el público tres programas informáticos que permiten a sus usuarios el intercambio de fonogramas de los demandantes, que están protegidos por derechos de propiedad intelectual, conducta que los productores de fonogramas consideraron vulneradora de sus derechos. Por este motivo, los titulares de derechos afines decidieron presentar una demanda judicial contra los presuntos infractores, demanda que fundaron en el ejercicio de acciones de cesación y de indemnización de daños y perjuicios por la infracción de sus derechos de propiedad intelectual (derecho de reproducción previsto en los arts. 18 y 115 del TRLPI, y derecho de puesta a disposición del público, regulado en los arts. 20.2.i) y 116.1 del TRLPI), así como en acciones por infracción en materia de competencia desleal.

La sentencia de la Audiencia Provincial describe la conducta de los demandados y el funcionamiento de los programas informáticos que comercializan, llegando a la conclusión de que no son responsables directos de la vulneración de los derechos, ya que quienes realizan los actos de reproducción y puesta

a disposición del público son los usuarios de los programas de intercambio de archivos «Peer to Peer» (P2P). Seguidamente, la sentencia analiza un punto que no fue tratado en la sentencia de instancia, consistente en la posible responsabilidad indirecta de los demandados. La resolución señala que este enfoque se enfrenta a severas dificultades en nuestro ordenamiento jurídico, ya que carece de regulación legal explícita en lo que respecta a los derechos de autor y derechos afines. Por ello, después de citar los antecedentes que existen en la jurisprudencia norteamericana sobre la doctrina de la «contributory liability» y la «vicarious liability», llega a la conclusión de que «(S)in una previsión legal que tipifique el alcance de la cooperación necesaria o de la complicidad en esta materia, lo que depende de un designio del poder legislativo (y no puede ser suplido en nuestro ordenamiento jurídico por la mera opinión del judicial, que no es el encargado de marcar la política legislativa), resulta complicado que pueda encontrarse un soporte jurídico suficientemente sólido [...] para que el juez pueda condenar por infracción indirecta en este ámbito».

Probablemente conocedor de estos antecedentes y asumiendo el testigo que le pasa el Tribunal, el legislador ha considerado oportuno dotar al sistema jurídico de derechos de autor y derechos afines de una norma específica para regular la responsabilidad indirecta por actos de infracción de estos derechos. La norma en cuestión es el nuevo párrafo segundo del art. 138 del TRLPI, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Tendrá también la consideración de responsable de la infracción quien induzca a sabiendas la conducta infractora; quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla; y quien, teniendo un interés económico directo en los resultados de la conducta infractora, cuente con una capacidad de control sobre la conducta del infractor. Lo anterior no afecta a las limitaciones de responsabilidad específicas establecidas en los artículos 14 a 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en la medida en que se cumplan los requisitos legales establecidos en dicha ley para su aplicación».

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de marzo de 2014 ya advertía de que «se debe ser cuidadoso a la hora de intentar trasladar con cierto automatismo la doctrina jurisprudencial de dicho país (en referencia a los Estados Unidos de América) a nuestro ámbito», y ello porque «el papel activo del juez como creador de precedentes vinculantes tiene un

extraordinario valor en el sistema jurídico norteamericano y además de ello, lo hace asentándose en principios que no son estrictamente coincidentes con los que inspiran el derecho continental europeo».

Las doctrinas del «contributory liability» y «vicarious liability» han sido cuidadosamente elaboradas por la jurisprudencia norteamericana, que se ha ocupado de fijar con precisión su alcance, condiciones y requisitos siempre en atención al caso concreto objeto de examen, hasta tal punto que son instituciones sujetas a una eventual evolución en función de nuevas circunstancias de hecho. Por ello, su incorporación automática al TRLPI, unida a las diferencias que se aprecian en la forma de ejercicio de la función jurisdiccional entre el juez español y el juez norteamericano, plantean serias dudas no solo sobre la conveniencia de este punto de la reforma, sino también sobre la forma en la que el nuevo párrafo segundo del artículo 138 será aplicado por nuestros tribunales. Habrá que dar tiempo para conocer y evaluar las consecuencias de este precepto.

2. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

El artículo segundo de la ley 21/2014 modifica el subapartado 7.º e introduce nuevos subapartados 10.º y 11.º en el apartado 1 del artículo 256 de la LEC, y modifica el apartado 4.º del artículo 259, en este caso por razón de simples concordancias.

Los cambios más significativos consisten en la posibilidad que se brinda al titular de derechos para solicitar dos nuevas diligencias preliminares. La primera consistirá en que se identifique al prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurran indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta obras o prestaciones protegidas sin previa autorización del titular. Esta solicitud podrá dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio con el prestador de servicios de la sociedad de la información que se desee identificar.

El titular también podrá solicitar los datos de identidad del usuario de un prestador de servicios de la sociedad de la información sobre el que concurran indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta

obras o prestaciones protegidas sin autorización de los titulares de los derechos, mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, teniendo en cuenta el volumen apreciable de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.

V · RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

El actual régimen jurídico de las entidades de gestión colectiva ha permanecido prácticamente sin cambios desde su aprobación en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. El transcurso de veintisiete años desde aquella fecha parece un plazo más que razonable para introducir en el sistema los ajustes que aconseja la experiencia adquirida durante todo este tiempo por las propias entidades de gestión, la Administración Pública y los usuarios, así como para incorporar los criterios que han sido fijados por los tribunales de justicia y las autoridades de la competencia.

Desde las entidades de gestión se alegó que la reforma no era urgente y que su realización bien podía esperar al momento en que se incorporara al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior («la Directiva 2014/26/UE»). Sin embargo, el legislador ha considerado necesario llevar a cabo una reforma parcial del régimen jurídico de las entidades de gestión dentro de la ya de por sí parcial reforma del TRLPI, sin perjuicio de que, tal y como señala la exposición de motivos quede *«diferida a una próxima ley una eventual revisión en profundidad del conjunto del sistema»*.

La exposición de motivos de la Ley también señala que *«las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual son una pieza esencial en el engranaje de protección de los derechos de autor, que generalmente se han mostrado eficaces en el cumplimiento de sus fines»*. Y es que una revisión del sistema de gestión colectiva no se puede abordar sin reconocer la función esencial que realizan estas organizaciones no solo en beneficio de sus miembros, sino también para facilitar a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley. Del mismo modo, la modificación del marco regulador no se puede rea-

lizar a impulsos coyunturales que pierdan de vista la contribución que estas organizaciones han hecho al sostenimiento de la cultura. Se equivoca, pues, quien vea en una entidad de gestión una simple herramienta de recaudación, y yerra igualmente el que asienta complaciente y de forma acrítica a cualquier acuerdo, iniciativa o proyecto de estas organizaciones. En definitiva, no cabe duda de que había margen de mejora en la regulación de las entidades de gestión, y el legislador ha asumido esa labor de forma decidida, a pesar de las enormes dificultades que conlleva la búsqueda del punto de equilibrio entre todos los intereses presentes en esta materia, tantos y tan diferentes entre sí que garantizan las críticas sea cual sea el sentido de la reforma.

La Ley 21/2014 aborda esta cuestión en cuatro bloques, referidos cada uno de ellos a las obligaciones de las entidades de gestión frente a sus propios miembros, las obligaciones frente a los usuarios, las competencias de las Administraciones Públicas y el régimen sancionador de las entidades de gestión para el caso de incumplimiento de sus obligaciones.

No es el objeto de este artículo examinar a fondo cada uno de esos temas ni desarrollar las cuestiones que quedan pendientes para una futura reforma integral, por lo cual nos limitaremos a una sucinta exposición de la justificación, el contenido y la valoración crítica de cada uno de esos bloques.

1. Las obligaciones frente a sus miembros

La Ley da nueva redacción a los artículos del TRLPI que se encargan de regular el contenido de los estatutos de la entidad (art. 151), el contrato de gestión con sus miembros (art. 153), las obligaciones relativas al reparto, pago y prescripción de derechos (art. 154), las obligaciones en materia de actividades asistenciales y culturales, así como las referidas al desarrollo de la oferta digital legal (art. 155), las normas sobre contabilidad y auditoría (art. 156) y las obligaciones de rendición de cuentas y deberes de información a los miembros (art. 157).

La finalidad de las modificaciones introducidas consiste en reforzar la transparencia interna de las entidades de gestión para con sus miembros y fortalecer la posición jurídica de estos frente a la organización. Es una finalidad, sin duda, loable, que solo puede redundar en la eficacia de la gestión de los derechos, hasta el punto de que algunas entidades de gestión —aunque ciertamente no todas, ni siquiera la mayoría— ya cumplían sobradamente

con estas obligaciones que ahora alcanzan el rango de obligación legal.

Sin ánimo exhaustivo, cabe destacar los siguientes puntos:

- El establecimiento de un procedimiento de solución de las reclamaciones de los miembros.
- El plazo de prescripción de cinco años para la acción de reclamación tanto de las cantidades asignadas en el reparto a un titular como de las cantidades pendientes de identificación del titular o de la obra o prestación protegida.
- El destino de las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular.
- Los mecanismos de control para la concesión de créditos, préstamos y las de los adelantos a los miembros de la entidad.
- El régimen de separación de patrimonios entre los rendimientos derivados de la gestión de los derechos y los propios activos de la entidad y los ingresos derivados de sus servicios de gestión o de otras actividades.
- Los mecanismos de control para la constitución de personas jurídicas con o sin ánimo de lucro.
- La presentación de cuentas anuales elaboradas de conformidad con el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos y la formulación de cuentas consolidadas cuando participen en sociedades mercantiles.
- El contenido mínimo de la memoria.
- El deber de rendición de cuentas y las obligaciones de información a sus miembros.
- La elaboración de un presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos gestionados, así como de ingresos y gastos de la entidad.

2. Las obligaciones frente a los usuarios

Especialmente controvertido ha sido el contenido de la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 157 del TRLPI, que se ha convertido en piedra angular y caballo de batalla en la reforma del régimen jurídico de las entidades de gestión.

El objetivo principal perseguido por este precepto consiste en el reforzamiento de la obligación de negociar que se impone a las entidades de gestión, la fijación de los criterios y el procedimiento para asegurar la equidad de las tarifas generales, y el

establecimiento de normas de transparencia y publicidad tanto del repertorio como de los contratos de representación recíproca y las normas de reparto de estas organizaciones.

La controversia subyacente en esta norma gira en torno a la facultad conferida a las entidades de gestión —que, no lo olvidemos, gozan de una posición de dominio en los mercados en los que actúan, gestionando los derechos que tienen encomendados— de aprobar tarifas generales con las que cuantifican la contraprestación económica por el uso de sus respectivos repertorios, y ello sin ningún mecanismo para el control previo de la equidad del precio así determinado. Las autoridades de la competencia desde la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 14 de febrero de 1991 (Expte. núm. 287/1990) y muchas otras posteriores (la última de ellas la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 6 de noviembre de 2014, dictada en el Expte. S/0460/13), y el Tribunal Supremo desde su sentencia núm. 55/2009 de 18 de febrero (RJ\2009\3286) hasta la última sentencia que ha dictado sobre este particular, núm. 689/2014, de 10 de diciembre (RJ\2014\6899), han ido perfilando un conjunto de criterios para la evaluación de la equidad de las tarifas generales.

El modelo que elabora la Ley 21/2014 para garantizar la equidad de las tarifas generales se basa en tres elementos. El primero de ellos consiste en fijar unos criterios mínimos que se han de tener en cuenta para la aprobación de las tarifas, criterios que son los que ha desarrollado la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁰. El segundo elemento es

¹⁰ Los criterios mínimos que señala el art. 157.1,a) son los siguientes:

- «1.º El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.
- 2.º La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.
- 3.º La amplitud del repertorio de la entidad de gestión. A estos efectos, se entenderá por repertorio las obras y prestaciones cuyos derechos gestionan una entidad de gestión colectiva.
- 4.º Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.
- 5.º El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.
- 6.º Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de utilización.
- 7.º Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación».

la aprobación, mediante orden ministerial¹¹, de la metodología para la fijación de las tarifas generales. En tercer lugar, la Ley diferencia la forma de fijación de precios en el caso de los derechos de gestión colectiva voluntaria y los derechos de gestión colectiva obligatoria. Respecto de estos últimos, las tarifas se fijarán mediante acuerdo entre las entidades de gestión y las asociaciones representativas de usuarios, una entidad de radiodifusión o un usuario especialmente significativo y, a falta de acuerdo, será la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual la encargada de fijar el importe de la tarifa¹².

El modelo desarrollado por la Ley mejora sensiblemente al anterior sistema, aunque no se explican las razones por las que esas mismas mejoras no se aplican en el proceso de determinación de las tarifas de derechos de gestión colectiva voluntaria.

Como decimos más arriba, la norma también introduce obligaciones de transparencia a cargo de las entidades de gestión que se concretan en el deber de publicar las tarifas generales (es sorprendente que hasta que el Ministerio de Cultura no tomó la iniciativa de publicar las tarifas generales de todas las entidades de gestión, alguna de estas organizaciones no las difundía en su página web), el repertorio de obras y prestaciones que gestionan, incluidas aquellas que lo son en virtud de un contrato de representación recíproca, los contratos suscritos con asociaciones de usuarios, así como los sistemas y normas de reparto.

Un último extremo de relevancia en el precepto que ahora comentamos es la obligación impuesta a las entidades de gestión de participar en la creación, gestión, financiación y mantenimiento de una ventanilla única de facturación y pago. Esa ventanilla única permitirá a los usuarios conocer el coste total que resulte a pagar de la aplicación conjunta de las tarifas de las entidades de gestión en su actividad empresarial, así como realizar el pago correspondiente. Esta ventanilla única no ha sido bien recibida por todas las entidades de gestión, alguna de las cuales ha manifestado públicamente su des-

acuerdo con este sistema por la supuesta pérdida de independencia que representa. Desde una óptica diametralmente distinta, tal vez hubiera sido deseable que la ventanilla única —para modalidades de explotación de obras y prestaciones en las que existen miles de usuarios dispersos por todo el territorio nacional— se hubiera creado por consenso entre las entidades de gestión sin necesidad de que viniera impuesta por una norma, e incluso con mayores competencias de las fijadas en la Ley, para lo cual es presupuesto básico y esencial el entendimiento entre las entidades de gestión en materia de tarifas y de criterios de gestión (evidentemente, no animamos a incurrir en prácticas concertadas, pero sí al menos al establecimiento de unos principios generales de actuación que, respetando la competencia, contribuyeran a dotar de mayor eficiencia al sistema).

Las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición transitoria segunda completan el panorama dibujado por esta norma al detallar aspectos relativos a la creación y el funcionamiento de la ventanilla única, consentir ciertas especialidades tarifarias para los servicios públicos de la radio y la televisión, y establecer la obligación a cargo de las entidades de gestión de aprobar nuevas tarifas generales en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la orden ministerial que apruebe la metodología para su determinación.

3. Las competencias de las Administraciones Públicas

Desde la fecha en que se dictó la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 1997, por medio de la que se declararon contrarios al orden constitucional de competencias los apartados 1.º y 3.º del art. 159 del TRLPI, se produce la extraña paradoja de que quien tiene conferida competencia para vigilar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de las entidades de gestión carece de facultad para sancionar, y quien tiene capacidad para imponer sanciones no las tiene para vigilar y fiscalizar el cumplimiento de la Ley.

Diecisiete años más tarde, los arts. 157 bis y 159, en la redacción dada por la Ley 21/2014, solucionan esa anomalía estableciendo un sistema de atribución de competencias entre las Comunidades Autónomas y la Administración Central.

Corresponden al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte («MECD») las funciones de comprobar

¹¹ La orden ministerial sobre metodología para la determinación de las tarifas generales por el uso del repertorio de las entidades de gestión está pendiente de aprobación en el momento de escribir este artículo.

¹² En el momento de escribir este artículo se encuentra en trámite de audiencia pública el borrador de Real Decreto por el que se regula el funcionamiento de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

el cumplimiento de los requisitos legales al inicio de la actividad y la inhabilitación para operar de las entidades de gestión, así como la aprobación de las modificaciones estatutarias. En cambio, las funciones de inspección, vigilancia y control, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de gestión, corresponden a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio desarrollen principalmente su actividad ordinaria. La norma define el ámbito de actividad principal de una entidad de gestión de tal forma que, en la práctica, la única Administración competente será el MECD.

4. El régimen sancionador

Una de las carencias detectadas en el TRLPI era la ausencia de un régimen sancionador de las entidades de gestión por el eventual incumplimiento de las obligaciones impuestas en la legislación. En realidad, la única sanción prevista en el TRLPI era la revocación de la autorización administrativa para actuar como entidad de gestión que contemplaba el art. 149. Sin embargo, la gravedad y desproporción de esta medida es tan evidente que la convertían en inaplicable en la práctica. Al lado de esa extrema medida, lo que aparecía era la nada o, si se quiere, la ausencia total de un régimen sancionador. Esta es la laguna que vienen a completar los nuevos arts. 162 bis, 162 ter y 162 quater, destinados, cada uno de ellos, a la determinación del órgano competente para imponer la sanción, la clasificación de las infracciones y las sanciones previstas para cada supuesto.

VI · COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Sección Primera

El régimen jurídico de la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines se complementa con los cambios introducidos en el funcionamiento y competencias de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual («CPI»).

La CPI se creó en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, y no creemos exagerar si decimos que, hasta el momento, sus resultados han resultado frustrantes, valoración que no es imputable ni a los brillantes juristas que han formado parte de la Comisión ni al apoyo prestado por los técnicos de la Subdirección General de Propiedad Intelectual, sino a la propia configuración legal del organismo.

El objeto de este artículo no es hacer un balance del trabajo de la CPI desde el año 1987 hasta ahora, sino resumir los cambios introducidos por la Ley 21/2014, pero baste con decir que el carácter voluntario de los procedimientos de mediación y arbitraje seguidos ante la CPI, unido a las reservas de los usuarios a que un organismo dependiente del Ministerio de Cultura se encargara de resolver sus diferencias con las entidades de gestión e incluso la negativa de las entidades de gestión a que la CPI adoptara decisiones que, en principio, incumben a sus órganos de gobierno, han sido factores que, a lo largo del tiempo, han provocado la falta de resultados tangibles de este organismo.

Esa situación está llamada a cambiar con la reforma que ahora se introduce. No porque cambie el carácter voluntario de los procedimientos de mediación y arbitraje ni porque hayan desaparecido las reservas de los usuarios y, en ocasiones, de las entidades de gestión, sino por el carácter obligatorio que dispone la Ley 21/2014 para la función de determinación de tarifas de los derechos de gestión colectiva obligatoria.

La nueva redacción del art. 158 modifica la composición de la Sección Primera. Hasta ahora esta Sección estaba compuesta por tres miembros nombrados por el Ministerio de Cultura a propuesta de los Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Cultura y Justicia, por un periodo de tres años renovable por una sola vez, entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual¹³. En cambio, ahora tendrá cuatro vocales titulares y cuatro sustitutos, elegidos todos ellos entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual y de defensa de la competencia, que serán nombrados por el Gobierno a propuesta de los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, de Economía y Competitividad, de Justicia y de Industria, Energía y Turismo, por un periodo de cinco años renovable por una sola vez, correspondiendo al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la designación del presidente de la Sección.

A las funciones de mediación, arbitraje y determinación de tarifas sustitutorias de las tarifas generales a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo

¹³ Según la redacción dada al artículo 158 del TRLPI por la disposición final cuarenta y tercera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

lo 157 de las que ya disponía la Sección Primera, se añaden ahora dos nuevas funciones: por un lado, la de determinación de tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva obligatoria y de los derechos de gestión colectiva voluntaria que, respecto de la misma categoría de titulares, concurren con un derecho de remuneración sobre la misma obra o prestación; por otro lado, la función de control, que vela por que las tarifas generales fijadas por las entidades de gestión sean equitativas y no discriminatorias.

Teniendo en cuenta que la disposición transitoria segunda obliga a las entidades de gestión a aprobar nuevas tarifas generales en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la orden del MECID que apruebe la metodología para la determinación de las tarifas, es altamente probable que la Sección Primera tenga que asumir una carga de trabajo de la que ha carecido en sus veintisiete años de existencia.

2. Sección Segunda

La sección Segunda de la CPI mantiene sus funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información, pero refuerza alguno de sus mecanismos de actuación con el objetivo de mejorar sus ratios de rendimiento y efectividad.

Por lo tanto, el nuevo artículo 158 ter mantiene el esquema básico del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad previsto en la anterior redacción del art. 158 del TRLPI¹⁴, de tal modo que los trámites principales continúan siendo los de denuncia por el titular de los derechos, actuaciones previas para la comprobación de los hechos, acuerdo de inicio de oficio por la Sección Segunda, requerimiento para la retirada voluntaria de los contenidos ilícitos, actuaciones adicionales de comprobación, alegaciones y proposición de prueba por el prestador de servicios denunciado, práctica de la prueba admitida, elaboración de la propuesta de resolución, presentación de conclusiones, resolución, solicitud de autorización judicial para la ejecución de las medidas acordadas y órdenes de ejecución de las medidas.

En cambio, los principales extremos en los que se refuerza el procedimiento son, entre otros, (a) la posibilidad de denunciar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual que faciliten la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica (art. 158 ter, apartado 2.B); (b) la posibilidad de extender las medidas de retirada o interrupción a otras obras o prestaciones protegidas distintas de las que fueron objeto de la denuncia, siempre que estén suficientemente identificadas y sus derechos estén representados por los interesados en el procedimiento, que correspondan a un mismo titular de derechos o que formen parte de un mismo tipo de obras o prestaciones, y que concurren hechos o circunstancias que revelen que las citadas obras o prestaciones son igualmente ofrecidas ilícitamente (art. 158 ter, apartado 4, párrafo segundo); (c) las medidas de colaboración dirigidas a los prestadores de servicios de intermediación, de los prestadores de pagos electrónicos y de publicidad, requiriéndoles para que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor (art. 158 ter, apartado 5); y (d) la calificación del incumplimiento de los requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores como infracción administrativa muy grave (art. 158 ter, apartado 6).

Este conjunto de medidas mejorarán sensiblemente el funcionamiento de la Sección Segunda de la CPI, sin perjuicio de lo cual consideramos que las acciones y procedimientos previstos en la LEC para la protección de los derechos de autor y derechos afines (diligencias preliminares, medidas cautelares, acciones de cesación, acciones de daños y perjuicios materiales y morales, publicación de la resolución judicial) deberían ser prioritarios y suficientes para actuar contra las infracciones que cometan los prestadores de servicios de la sociedad de la información. Si fuere necesario, todos los recursos invertidos para el funcionamiento de la Sección Segunda se deberían destinar a dotar a los Juzgados competentes. Pero el procedimiento administrativo regulado en el art. 158 ter del TRLPI no vela por la defensa de intereses públicos, sino en beneficio de intereses privados, los de los titulares de derechos que, siendo absolutamente legítimos, deben defenderse ante la jurisdicción civil, que, a estos efectos, cuenta con Juzgados especializados en la materia.

¹⁴ El Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual.

VII - REFORMA INTEGRAL DE LA LPI

En sus disposiciones finales, la Ley 21/2014 insta al Gobierno para que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, realice los trabajos preliminares necesarios para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual. Tal vez sea superfluo

señalar que ese emplazamiento difícilmente será atendido en tiempo y forma por el Gobierno, ya que, en lo relativo al régimen jurídico de los derechos de autor y derechos afines, tendrá que prestar mucha atención y priorizar el desarrollo de la Ley mediante los numerosos reglamentos que contempla la norma.